



TOCA NÚMERO: TJA/SS/557/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/231/2016.

ACTOR: C. *****

AUTORIDAD DEMANDADA: CC. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS SECTOR CENTRAL Y PARAESTATAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de junio del dos mil dieciocho. -----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/557/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora en el juicio, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/231/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La invalidez del acto de autoridad emitido mediante oficio DGAYDP/DRH/NOM/1651/2016 de fecha 14 de septiembre del año 2016, suscrito por el LIC. ISAAC DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, Jefe del Departamento de Nominas Sector Central y Paraestatal, el cual es violatorio del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha once de octubre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/231/2016, y previno a la parte actora para que

manifestara si solicitaba llamar a juicio al Jefe del Departamento de Nominas Sector Central y Paraestatal, en razón de que del análisis al acto impugnado se desprende que era la autoridad emisora.

3.- Por acuerdo de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, la A quo tuvo por desahogada en tiempo y forma a la parte actora la vista señalada en el punto anterior, por lo que de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, ordenó emplazar a juicio a los CC. Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración y Jefe del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal de la Secretaria de Finanzas y Administración todos del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra.

4.- Mediante proveído de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que consideraron pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente declarando el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por ser el acto reclamado de competencia laboral.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día quince de junio del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/557/2017, se turnó con el expediente

respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución respectiva, pero con fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, presentó ante el Pleno de esta Sala Superior excusa para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 40 fracción V del Código de la Materia, y en términos del artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, se acordó enviar los autos a la Magistrada que sigue en el turno, que en este caso le corresponde a la C. Magistrada DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, elaboraar el proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el C. ***** , parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 117 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a parte actora el día nueve de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día doce al dieciséis de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional

Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día quince de junio del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. La resolución emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, me causa agravio, toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, de Guerrero el cual La letra dice:

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

La fuente del agravio, lo constituye los considerandos segundo y tercero, así como sus resolutivos, que me permito transcribir:

“SEGUNDO,... Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/231/2016 esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.” Sin que se hayan expuesto los fundamentos y motivos que impulsaron su apresurada decisión.

“TERCERO. Del análisis a las constancias procesales que integran el expediente en estudio, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 74 fracción VI y 74 fracción 11 y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en relación con el 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las cuales por ser de orden público, su estudio es preferente, motivo por el cual se aborda su examen en los términos siguientes:

En principio, debe precisarse que la competencia jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado

de Guerrero número 215 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptos legales que señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 215.

ARTÍCULO 1o. *El presente código es de orden público e interés social y tiene como finalidad sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

ARTÍCULO 3o. *Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón de territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.*

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 29.- *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

I- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular.

VI- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados, (...);

VII- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

De la interpretación sistemática de los artículos 19, 32 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan actos administrativos o fiscales, asimismo, en tratándose de aquellos casos en que la autoridad administrativa hace uso de sus atribuciones para sancionar a uno de sus funcionarios, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá del asunto solamente cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que solo los actos que tengan el carácter de administrativos a que aluden los

artículo 12 y 32 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional. A este respecto, cobra aplicación al presente asunto, la tesis XXI. 1o. 49, con número de registro 189359, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001, página 771, cuyo rubro y texto dicen:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES. *En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores- Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Aunado a ello, de igual forma, a esta Sala Regional le corresponde la competencia para conocer y resolver de cualquier asunto relativo a la baja, remoción o cese de los miembros policiacos de seguridad pública y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, asimismo, de la interpretación de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previstos en el precepto constitucional, solo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores de confianza), no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una naturaleza laboral con tales instituciones, lo cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio encuentra sustento legal en la jurisprudencia 2a./J.67/2012 (10a.), de la Segunda Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XI, agosto de 2012. Tomo 1, con número de registro 2001527. Ahora bien, del análisis a la demanda del presente expediente, tenemos que el C. ***** , fue nombrado DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS de la entonces PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, con fecha veintiséis de junio de dos mil trece, tal y como se corrobora con el nombramiento del cargo a foja 11 de autos, sin embargo, su alta en nómina fue en fecha dieciséis de noviembre de ese año, y por último que la pretensión del juicio, es que se le pague el periodo correspondiente del veintiséis de junio de dos mil trece al dieciséis de noviembre de ese mismo año.

De lo anterior resulta claro que el C. ***** , como DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, al no tener nombramiento de policía, perito o MP., no tiene una relación administrativa con la demandada, por tanto, no se actualiza la competencia de este Órgano jurisdiccional administrativo, para conocer y resolver la pretensión del actor en el presente juicio, en virtud de que el cargo que ostentó el actor corresponde a un puesto

de confianza, de los que se encuentran establecidos en lo dispuesto por el artículo 7 fracción II de la Ley 248 del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente: "Son trabajadores de confianza: II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores, coordinadores, jefes y subjefes de departamento, jefes de oficina, jefes o directores de institutos, todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero,, cajeros, almacenistas e intendentes", en consecuencia, la naturaleza del presente asunto es meramente laboral.

El criterio anterior, encuentra sustento legal en la jurisprudencia 2 a./J135/99, número de registro 192634, de la Segunda Sala, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999, que establece lo siguiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES. *De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-8, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.*

En ese sentido, a juicio de esta Sala de Instrucción, el presente asunto no corresponde a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el oficio número DGAyDP/DRH/NOM/1651/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal, en el cual le otorga respuesta respecto de la solicitud del pago de haberes adeudados respecto del cargo que ostentaba, es **un acto estrictamente laboral**, y no administrativo o fiscal, de los cuales deba conocer este Tribunal, lo anterior es así, ya que como fue mencionado, el actor ostentaba la plaza de DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, consecuentemente, el conflicto subjetivo de intereses implica una contienda individual de trabajo hipótesis encuadra en el supuesto normativo contenido en el artículo 113, fracción 1, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que dispone lo siguiente:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 248.

"ARTÍCULO 113.-El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores"

En virtud de lo anterior, se concluye que la controversia planteada por la parte actora, se trata de un derecho que se regula por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de lo que se infiere que si ha surgido un conflicto entre la parte actora y la autoridad demandada por cuestiones relacionadas a un derecho laboral, como lo es el particular el pago salarial adeudado, es evidente que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional competente a conocer y resolver

dichas controversias, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En las relacionadas consideraciones y dado que los actos impugnados por el actor no son de la competencia de - este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en el expediente TCA/SRCH/231/2016, previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo que es de SOBRESEERSE y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad instaurado por el C. ***** en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NÓMINAS DEL SECTOR CENTRAL, todas del ESTADO DE GUERRERO.

De la anterior transcripción se colige que la resolución que por ésta vía se impugna, es violatoria de lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, porque la Magistrada recurrida inobservó los lineamientos contenidos en el numeral de referencia y fue omisa en el estudio de los agravios que se expusieron en la demanda que generó la sentencia que hoy se recurre y se califica de incongruente.

Además, interpretó erróneamente los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, porque ignora los supuestos que el propio ordinal 1 tiene y solo se avoca al análisis de un supuesto, que en nada favorece al suscrito recurrente porque el argumento que expone la Magistrada Instructora es completamente diferente a lo planteado en la demanda de nulidad presentada por el que suscribe. Consecuentemente contrarió el mandato establecido en el artículo 129 de la normatividad precitada porque ignoró la exposición del acto de autoridad del que se pide su nulidad, así como indebidamente tampoco valoró las pruebas que se allegaron al sumario para acreditar dicho acto y su consecuente nulidad por falta de motivación y fundamentación adecuada.

La resolución que se combate por ilegal, demuestra que la Magistrada Instructora se irrogó atribuciones de autoridad' sustituta porque su argumento se dirige a suplir la deficiencia demostrada por la autoridad responsable, motivo por el cual se le demandó la nulidad del acto.

Agrego, la responsable en ningún momento me niega el derecho que me asiste para que me restituya en mi derecho violentado, por el contrario literalmente la respuesta contenida en el oficio DGAyDP/DRH/NOM/1651/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal, en el cual le otorga respuesta respecto de la solicitud del pago de haberes adeudados respecto del cargo que ostentaba, literalmente señala: "...con fundamento en el artículo 48 fracciones 1, II, III, IV, V y VI, el artículo 39 capítulo II del decreto número 170 del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2016,* el artículo 33 fracción II del reglamento interior de la Secretaria de Finanzas y Administración me permito informar a Usted, que no fue autorizado su pago de retroactivo por falta de presupuesto."

A ésta respuesta la Magistrada, indebidamente le califica como un acto estrictamente laboral. Cuando lo que debe advertir es que es una respuesta a una petición y en la cual es errónea su calificación, ya que en ningún momento se está controvirtiendo derechos laborales, es simplemente un reconocimiento del adeudo que tiene con el suscrito recurrente, lo que constituye una confesión expresa, que sin embargo no puede excusarse bajo el argumento de que no puede liquidar su adeudo por falta de presupuesto.

Eso es lo que constituye el acto de autoridad del que se demanda su nulidad y consecuentemente el resarcimiento de los daños que me causa con su actuación. Realidad, muy separada de la evaluación que indebidamente le atribuye la Magistrada Instructora. Porque debe advertirse que no existe controversia laboral alguna como lo pretende hacer valer la magistrada, en suplencia de argumentos de la responsable.

Aún más, la recurrida aborda un estudio en su resolución, que no formó parte de la Litis y analiza situaciones que no se sometieron a su escrutinio, cuando lo correcto era que se hubiese pronunciado simple y llanamente sobre la Litis planteada que se perfeccionó al rendir su informe las autoridades responsables y no convertirse en apoyo de éstas al suplirle las deficiencias que observó.

Además, debe decirse que acudí ante la Sala Regional en demanda de nulidad de un acto de autoridad contenido en el oficio DGAYDP/DRH/NOM/1651/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal, en el que medularmente señaló lo expuesto en párrafo precedente y la Magistrada inobserva esta situación y se dirige hacia rumbos no definidos en la Litis y evidentemente no aborda el acto administrativo del que se demanda su nulidad y la reparación que me corresponde conforme a los numerales 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

No pasa desapercibido que la recurrida introduce en su resolución circunstancias novedosas que se encuentran fuera de Litis y las pretende hacer valer con un supuesto sobreseimiento que es ilegal de suyo porque lo sustenta en variantes que no fueron expuestas y que además resultan equívocas porque orienta su motivación en una desacertada interpretación singular del artículo 1 del código de la materia, olvidando los demás que contiene. Incluso invoca jurisprudencia sin que se preocupe porque sea aplicable al caso que expone, porque en nada es aplicable la del rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, SOLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES. Es sorprendente que se introduzca en la resolución que el Tribunal solamente puede conocer de conflictos en los que se haya aplicado la ley de responsabilidades cuando jamás se invocó dicho supuesto porque no existe y le Magistrada lo atrae a su sentencia sin justificación alguna y con ello aplica de manera errada el contenido del artículo 129 en cita, que le señala la directriz de una sentencia, que en estas condiciones resulta incongruente porque abandona, sin razón alguna el estudio de la Litis planteada.

Lo anterior, sin duda demuestra la directriz equivocada en la que sustenta su fallo, porque en nada aplica dicha tesis porque no fue el planteamiento que se le expuso en la demanda. Por tanto, es inequívoco que aplicó indebidamente y en mi perjuicio la tesis preinvocada sin que exista una motivación que deriva o debe derivar de la Litis planteada en la demanda.

Por cuanto a las otras dos tesis que invoca, TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTRUCCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN, QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. Así como, TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.

Es desacertada y lamentable la cita de estas dos tesis porque en nada abonan a su argumento porque el suscrito recurrente no me ubico en ninguno de los supuestos contenidos en esas jurisprudencias y por tanto no debió acudir a éstas para robustecer su erróneo argumento.

También, no quisiera que pasara desapercibido la deficiente fundamentación que sustenta la resolución, esto es porque, mientras en el primer párrafo del considerando primero "advierte" causales de improcedencia previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción (sic) II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215. Mientras que, en el penúltimo párrafo del mismo considerando concluye que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215. Tal vez no constituya una incongruencia, pero si una falta de técnica en la redacción de la sentencia.

Por último y sin conceder que la Instructora abordara correctamente su motivación, es destacable que en la Ley orgánica de la extinta procuraduría general de justicia el Estado de Guerrero, el CAPITULO III, DE LOS AGENTES Y AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO, ARTÍCULO 22.- Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común:

En el que señala sin duda alguna quienes son agentes del ministerio público. Dicho lo anterior.

Por todo lo expuesto, es evidente que en el caso concreto la sentencia que por ésta vía se combate, es contraria con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque se estima que la autoridad recurrida fue omisa en su dictado porque dejó de analizar la litis en la forma propuesta y aceptada por las partes, por lo que en consecuencia su resolución se apartó del análisis de la pretensión que se sometió a su conocimiento, violentando con ello las reglas establecidas en el artículo 129 de la norma que rige este procedimiento.

IV.- Señala la parte actora en su único concepto de agravio que le causa perjuicio la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que decreta el sobreseimiento del juicio al considerar la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, que el juicio que promovió ante esta Instancia de Justicia Administrativa no es de su competencia, apartándose de los lineamientos contenidos en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así mismo interpretó erróneamente los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, e indebidamente no valoró las pruebas que se allegaron al sumario para acreditar que el acto impugnado es competencia de este Tribunal y consecuentemente procede la nulidad por falta de motivación y fundamentación adecuada.

También refiere el recurrente que la Juzgadora paso por alto el artículo 22 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia el Estado de Guerrero, hoy Fiscalía General, en el que se establece quienes son Agentes del

Ministerio Público del Fuero Común, figurando entre ellos el cargo de Director General de Control de Averiguaciones Previas.

A juicio de esta Plenaria, son fundados los agravios expresados por el actor para revocar la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, en atención a que del escrito de demanda, así como las pruebas que adjuntó a la misma, se aprecia que el C. *****, actor en el presente juicio, tenía la categoría de Director General de Control de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Fiscalía General de Justicia); como se corrobora de los nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y el Procurador General de Justicia, de fechas veintiséis de junio y ocho de julio, ambos del dos mil trece, visibles a fojas 11 y 12.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 fracción VII inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado número 193, que indica:

ARTICULO 22.- Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común:

...

VII. Los Directores Generales de:

a) Control de Averiguaciones Previas;

...

Lo resaltado es propio.

Del dispositivo legal antes citado, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación que existe entre estos elementos es de carácter administrativo, por consecuencia los conflictos que surgen con motivo de su servicio es competencia de lo contencioso administrativo hoy de Justicia Administrativa.

Con base en lo anterior, queda demostrado que el actor impugnó un acto que, si es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer la demanda) que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del

Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Luego entonces, al quedar claro que este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto planteado por el actor, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa, y en consecuencia al no estar debidamente acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, previstas en los artículos

74 fracción II y 75 fracción II del Código de la Materia, esta Sala Superior procede a revocar la resolución de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, que sobresee el presente juicio y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte, del escrito de demanda la parte actora señaló como acto impugnado: “*La invalidez del acto de autoridad emitido mediante oficio DGAYDP/DRH/NOM/1651/2016 de fecha 14 de septiembre del año 2016, suscrito por el LIC. ISAAC DOMÍNGUEZ RAMÍREZ, Jefe del Departamento de Nominas Sector Central y Paraestatal, el cual es violatorio del artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”. Acto que se obra a foja 10 del expediente que se analiza, y al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Refiere la parte recurrente en resumen en el concepto de nulidad del escrito de demanda que las autoridades demandadas transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser molestado en sus derechos si no mediante juicio seguido en tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto dictado por autoridad competente debe estar fundado y motivado, y que del oficio impugnado se advierte que las demandadas omitieron cumplir con tales garantías. Así mismo el actor solicita en la causa de petendi la nulidad del acto impugnado, y que se ordene a las demandadas el pago de su salario correspondiente del día veintiséis de junio al quince de noviembre del dos mil trece.

Por su parte las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, refieren de manera conjunta en su escrito de contestación de demanda que el juicio debe sobreseerse al actualizarse la fracción IV del 75 del Código de la Materia. Al respecto, tenemos que el artículo 75 fracción IV señala: “...*Procede el sobreseimiento del juicio: ...IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...*”; consideración que a juicio de esta Sala Colegiada deviene inoperante, en el sentido de que si bien es cierto, que del acto

ahora reclamado se aprecia que no lo dictaron, también es cierto que, de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de Guerrero 433 (vigente cuando sucedieron los hechos), la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado. En relación al Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la citada Secretaria, también deviene improcedente la causal de sobreseimiento, en atención a que como se observa en el hecho marcado con el número 1 del escrito de demanda, el actor dirigió el escrito de petición al Director, autoridad que de acuerdo al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *debe respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; petición que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido*, luego entonces por dichas situaciones no se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, y se pasa a efectuar el análisis del fondo del asunto.

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, esta Sala Colegiada del estudio efectuado al oficio número DGAyDP/DRH/NOM/1651/2016, de fecha 14 de septiembre del año 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Nominas Sector Central y Paraestatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, se aprecia que este fue dictado en contravención de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque al dictarse el acto impugnado se hizo sin la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir por qué consideran que no se le puede pagar al actor el salario que le adeudan a partir del día veintiséis de junio al quince de noviembre del dos mil trece, periodo que se desempeñó en el cargo de Director General de Control de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de justicia del Estado, y no le fue cubierto su importe, en consecuencia con dicho proceder las demandadas, transgreden los derechos constitucionales que se indican:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, es evidente que el acto impugnado consistente en el *oficio número DGAYDP/DRH/NOM/1651/2016, de fecha 14 de septiembre del año 2016, suscrito por el Jefe del Departamento de Nominas Sector Central y Paraestatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado*; carece de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Feral, así mismo esta Sala Revisora no pasa desapercibido que del oficio impugnado se advierte que la demandada aceptó tácitamente que le adeudan al recurrente los meses citados con antelación (26-junio-16noviembre del dos mil trece), pero que no es posible pagarle debido a que no se incluyó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016.

En razón de lo anterior, y de las pruebas documentales que ofreció el demandante correspondiente a los recibos de nómina de la segunda quince del mes de febrero y primera quince del mes de marzo del año dos mil catorce, se corrobora que la parte actora percibía la cantidad total de \$ 21,623.00 (VEINTIÚN MIL SEIS CIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M. N.) de manera quincenal, sumados al mes arroja un total de \$ 43,246.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.), que divididos entre 30 días, corresponde a un salario diario de \$ 1,441.53 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 53/100 M. N.), por lo que multiplicados por 144 días, periodo que corresponde del día veintiséis de junio al dieciséis de noviembre del dos mil trece, da un total de **\$207,580.32 (DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 32/100 M. N.), cantidad a la que se le deben descontar las deducciones de ley.**

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora procede a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración y Jefe del Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal de la Secretaria de Finanzas y Administración todos del Gobierno del Estado, dejen INSUBSISTENTE el oficio DGAYDP/DRH/NOM/1651/2016 de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procedan de manera inmediata a efectuar al **C. *******, actor en el presente juicio, el pago correspondiente al salario que devengó durante los meses de (26) junio a noviembre (16) del dos mil

trece, en el cargo de Director General de Control de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (ahora Fiscalía General de Justicia), que corresponde a la cantidad de \$207,580.32 (DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 32/100 M. N.), a la que se le deben descontar las deducciones de ley.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRCH/231/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios expresados por la parte actora, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número TJA/SS/557/2017;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/231/2016.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en atención a las consideraciones y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.



QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha nueve de mayo del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**MTRA. FRANCISCA FLORES BAEZ.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/557/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/231/2016.